Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 3 4 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de diciembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Antigua en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños materiales ocasionados en edificio de viviendas como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales (EXP. 499/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual tramitado por el Ayuntamiento de Antigua como consecuencia de la reclamación formulada por (...) y en cuya virtud se solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos en un edificio de su propiedad, ubicado en la calle (...) del precitado término municipal, como consecuencia del presunto funcionamiento anormal del servicio público municipal de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada [100.413,12 €] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, que estableció la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo, en el caso de las

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando la cuantía reclamada supere los 20.000 €.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en lo sucesivo, LPACAP-.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -en lo sucesivo, LRBRL-; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias -en adelante, LMC-.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En lo que se refiere a la legitimación activa, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados c) y j) y 26.1, apartado a) de la LRBRL.

4.3. Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la entidad mercantil *(...)* -en adelante, (...)-, en su calidad de empresa encargada de la gestión del servicio público de *«desratización y desinsectación en la red de alcantarillado (del) T.M. Antigua»*, y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos al reclamante.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en lo sucesivo, LCSP-.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente [Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros]:

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el

contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a la entidad contratista del servicio a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Pues bien, en el presente supuesto consta acreditado que la entidad mercantil (...) ha sido llamada al procedimiento administrativo, dándole traslado de todas las actuaciones practicadas y brindándole la posibilidad de formular alegaciones y/o proponer los medios de prueba que estimara convenientes en defensa de sus intereses.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, lo que no es puesto en cuestión por la Propuesta de Resolución. En este sentido, cabe indicar que las filtraciones de

agua, humedades y demás daños materiales alegados por el reclamante, derivados de la plaga de ratas, persistían al tiempo de interponer la reclamación extracontractual, configurando un daño continuado. Por ello, la acción no se considera extemporánea. En este caso, los perjuicios se atribuyen a una plaga detectada en julio-agosto del año 2022, momento en que el interesado tuvo conocimiento cierto del alcance del daño, y la reclamación se presentó el 21 de noviembre de 2022, dentro del plazo legal de un año.

En consecuencia, la acción se ejercitó en tiempo y forma, sin que haya transcurrido el término anual que determina la prescripción.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [art. 21 LPACAP].

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3, letra b) LPACAP [DDCC 120/2015 y 270/2019, entre otros].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 124.4, letra ñ) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

Concretamente, interesa la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Antigua y el consiguiente resarcimiento de los daños y perjuicios

sufridos en un edificio de su propiedad, ubicado en la calle (...) de dicho municipio. El reclamante fundamenta su pretensión en el presunto funcionamiento anormal del servicio público municipal de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, al considerar que la deficiente prestación del servicio de desratización en la red pública permitió la proliferación de roedores, los cuales ocasionaron graves desperfectos en las instalaciones del inmueble.

Los daños alegados por el interesado comprenden roturas en la red de saneamiento interior, filtraciones de aguas residuales, humedades generalizadas en paramentos y soleras, así como deterioro del cableado eléctrico, lo que obligó al desalojo parcial del edificio y a la ejecución de obras de reparación de considerable entidad e importe.

2. Para acreditar la magnitud del perjuicio sufrido, el interesado aporta un informe pericial privado que valora el coste de las actuaciones necesarias para la restitución del inmueble en un importe total de 100.413,12 €, acompañando documentación gráfica y presupuestos detallados.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Con fecha 21 de noviembre de 2022 se presenta instancia ante el Ayuntamiento de Antigua por (...), en la que solicita indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en un edificio de su propiedad, ubicado en la calle (...), a raíz de la presencia de roedores en el saneamiento público. A la solicitud acompaña informe emitido por la entidad *(...)*, que ha realizado el servicio de cámaras a través de la canalización pública, detectando la existencia de ratas en tubos y arquetas, e informe emitido con fecha 1 de agosto de 2022, por los Agentes de la Policía Local de Antigua, en el que se pone de manifiesto que, tras inspección ocular del edificio destinado a viviendas del n.º 44 de la calle (...), se comprueba que una posible plaga de ratas, procedentes de las alcantarillas del saneamiento municipal, han perforado tubos provocando que se vierta agua bajo la cimentación, y, a su vez, creando humedades en todas las paredes de las viviendas del edificio. Señalando que las roeduras se producen de dentro hacia fuera de los tubos, lo que evidencia que los roedores proceden de alcantarillas municipales.

Por lo demás, y como se indica en la Propuesta de Resolución, *« (...) el reclamante (...), con fecha 11 de agosto de 2022, ya (...) había puesto en conocimiento de esta*

Administración los daños causados a sus viviendas, así como su intención de solicitar responsabilidad patrimonial, girándose visita de comprobación por el Veterinario Municipal, (…), emitiéndose a tal efecto informe con fecha 12 de agosto de 2022».

2. Con fecha 15 de noviembre de 2022 el reclamante aporta informe pericial « (…) *sobre el estado actual de un edificio de 8 apartamentos en el núcleo urbano de Antigua*», en el que se formulan las siguientes conclusiones:

«• Que el 17 de agosto de 2022 me he personado en el inmueble indicado y que he podido comprobar que existen una serie de daños y patologías en él.

• Que la instalación de saneamiento se encuentra dañada, con varias oquedades de un tamaño bastante considerable, y que éstas han sido consecuencia de mordeduras de ratas.

• Que, para llegar al grado de dicho daño, se requiere la actividad de dicho animal durante varias semanas. Es decir, no se genera de un día para otro.

• Que dichas mordeduras han sido realizadas desde dentro de la instalación hacia el exterior.

• Que, por tanto, dicha plaga de ratas ha entrado al interior del saneamiento de todas las viviendas desde el alcantarillado público de Antigua.

• Que yo mismo he podido comprobar la existencia de ratas en la arqueta del alcantarillado municipal, que, a su vez, conecta con la arqueta de la instalación de saneamiento del inmueble.

• Que dichas ratas han salido del saneamiento por los agujeros que han creado en los tubos, haciendo nidos en el exterior y royendo, también, parte de la instalación eléctrica de las viviendas.

• Que al haber hecho esas oquedades en la instalación de saneamiento del edificio ha provocado que se viertan las aguas negras al terreno con el uso normalizado de cada una de las viviendas.

• Que ese vertido constante de agua ha derivado en varias humedades en lodo el inmueble. Humedades por capilaridad en muros y tabiques, provenientes de la colmatación del terreno, y humedades funcionales en los forjados, provenientes directamente de las fugas de agua del saneamiento.

• Que en el apartamento 1 se ha descolgado la solera debido a esa pérdida constante de agua. El terreno se limpia y se crea una pérdida de tierra, se reblandece y se compacta, lo que origina una bajada de nivel del terreno y, por tanto, de la solera.

• Que lo dicho anteriormente se puede generalizar al resto de apartamentos en planta baja.

• Que, debido a la gravedad de la situación, lo más normal es que el problema empeore y/o se ocasionen más patologías derivadas de las causas que ya se han indicado.

• Que, por ello, en un futuro próximo puede verse incrementada la valoración de la presente peritación.

• Que, por tanto y según lo indicado, todos los daños en los apartamentos han sido originados, directa o indirectamente, por la plaga de ratas proveniente de la red pública del alcantarillado de Antigua.

• Que cualquier tasa o impuesto de construcción que devenga de las reformas de los daños indicados, tendrán que sumarse al presupuesto adjunto.

• Que no se podrá hacer uso de la edificación como viviendas sin haber realizado las obras correspondientes para eliminar los daños existentes, ya que ahora mismo no son habitables.

• Que dicho retraso supondrá que el propietario no pueda comercializar dichos apartamentos, suponiendo un perjuicio económico para él al no poder percibir esos ingresos mensuales.

• Que, si hubiese existido un mantenimiento adecuado del alcantarillado público, respecto a la desinfección y desratización, no estaríamos hablando de estas cifras de gastos de reparación ni estaríamos ahora mismo en esta situación».

El perito valora el importe de restitución del inmueble en 100.413,12 €.

3. Consta en el expediente la comunicación del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

4. Con fecha 28 de abril de 2023 se dicta resolución n.º 813/2023, de la Alcaldía-Presidencia, por la que se admite a trámite la reclamación planteada por el Sr. (...) La citada resolución administrativa consta notificada al interesado.

5. Con fecha 3 de mayo de 2023 el órgano instructor solicita informe preceptivo al departamento del servicio al que se le atribuye los daños ocasionados, así como evaluación económica de los mismos, en su caso.

Asimismo, y con idéntica fecha, consta emitido informe por el arquitecto técnico municipal [(...)] en el que se expone lo siguiente:

«El técnico que suscribe desconoce si la red de alcantarillado público es objeto de labores de mantenimiento por parte de este Ayuntamiento, ya que tiene no tiene (sic) encomendada tal gestión. Se desconoce si se ha procedido por entidad autorizada a la desratización y desinsectación de la red de alcantarillado público, por la cual hayan podido acceder los roedores.

Existe informe técnico evacuado por el veterinario municipal de fecha 20/12/2022 (expte gestiona 6936/2022) relacionado con el caso en cuestión, en el que, según el técnico de sanidad, en el que se concluye:

". - las roturas en la red de saneamiento que han dado lugar a la salida de las aguas negras hacia los bajos del edificio, así como los daños ocasionados al cableado eléctrico son consecuencia de la presencia de las ratas bajo el edificio.

. - La no detección de túneles de conexión con el exterior del edificio en el lugar de la obra, implica que el único punto de acceso posible de las ratas hacia los bajos del edificio, es la red de alcantarillado a través de la arqueta general de conexión que se encuentra en la vía pública, a la vez que se desconoce dónde se encuentra el punto de entrada desde el exterior hacia la red, ya que se presupone ésta ha de ser estanca.

.- Se desconoce el protocolo de actuación que está llevando a cabo la empresa contratada para la desratización que ha permitido el aumento de la población de roedores en la zona y ocasionar los daños ya comentados.

.- En lo que respecta a los daños estructurales del edificio, así como los daños ocasionados en la red de saneamiento, no corresponde a la técnica de sanidad hacer valoración alguna".

En dicho informe del técnico de sanidad se recoge documentación gráfica donde se observan ratas muertas y restos de tratamiento anti-roedores en el interior de la arqueta de acometida a la red de alcantarillado público, así como los daños causados a las canalizaciones interiores de saneamiento y electricidad.

El técnico que suscribe no tiene constancia de un mal funcionamiento de la red de alcantarillado público en la zona donde se ubica el edificio, entendiendo por "mal funcionamiento" los posibles atascos, obstrucciones, desbordamientos o taponamientos que impidan fluir el agua residual.

Con respecto a lo solicitado por la instructora del expediente de responsabilidad patrimonial habrá de remitirse al departamento encargado del mantenimiento y limpieza de la red de alcantarillado público, bien sea medio ambiente, obras y servicios o aquel que tenga asumidas las competencias del servicio al que se le atribuye los daños».

6. Con fecha 5 de mayo de 2023, por la instructora del expediente, se reitera la emisión del informe preceptivo a la Alcaldía, a los efectos de poder continuar con el expediente, conforme a lo previsto en el art. 81.1 LPACAP.

7. Con fecha 24 de mayo de 2023 la entidad mercantil (...) -como adjudicataria del servicio de desratización de la red de alcantarillado público en el término municipal de Antigua durante los ejercicios 2022 y 2023-, a requerimiento del Sr.

concejal de Medio Ambiente, aporta certificados de los tratamientos realizados en la zona afectada y alrededores, a fin de acreditar la correcta prestación del servicio.

8. Con fecha 25 de mayo de 2023 el concejal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Antigua emite comunicación en la que se señala lo siguiente:

«PRIMERO. Que con fecha 28 de enero de 2022, se adjudicó el contrato menor de servicios consistente en "DESRATIZACIÓN Y DESINSECTACIÓN EN LA RED DE ALCANTARILLADO T.M ANTIGUA", a (...) (...) .

SEGUNDO. Que con fecha 25 de julio de 2022 se emite informe de necesidad en el cual se solicita el servicio de desinsectación y desratización en la red de alcantarillado en todo el T.M. de Antigua, en virtud del expediente número 604/2022 con fecha del 19/01/2022 duración de este (11meses y 3 semanas) y en relación con el contrato suscrito entre ambas entidades. (AYUNTAMIENTO DE ANTIGUA- (...)).

TERCERO. Se incorporan los certificados de tratamiento de los días:

• 28/07/2022

• 04/08/2022

•10/08/2022».

9. Con fecha 2 de junio de 2023 se evacua informe del arquitecto técnico municipal sobre el estado del inmueble -tras girar visita a éste-.

10. Con fecha 6 de junio de 2023 se emite nuevo informe por la instructora del expediente, en el que se reitera la necesidad de la emisión del informe preceptivo establecido en el art. 81.1 LPACAP.

11. Con fecha 14 de noviembre de 2023 se dicta providencia por el concejal delegado de Medio Ambiente [(...)], quien solicita al técnico de sanidad municipal que se emita el correspondiente informe, conforme a lo establecido en el art. 81 LPACAP.

12. Con fecha 20 de noviembre de 2023 se emite informe por el Veterinario Municipal [(...)], en el que se indica lo siguiente: « (...) *a la vista de la Providencia de la Concejalía de Medioambiente, no le corresponde al Veterinario Municipal hacer la valoración de los daños que se recogen en el citado informe pericial ni tampoco hacer ningún tipo de valoración del funcionamiento del servicio que es responsabilidad del responsable del contrato designado por la Concejalía de Medioambiente*».

13. Con fecha 1 de octubre de 2024, el concejal delegado de Obras, Servicios, Parques y Jardines y Medio Ambiente, dicta providencia por la que se reitera la

solicitud de informe preceptivo del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable [art. 81.1 LPACAP].

14. Con fecha 7 de octubre de 2024 el Veterinario Municipal emite nuevo informe, remitiéndose a su vez, al informe que emitió con fecha 20 de diciembre de 2022, tras visitas realizadas al edificio de viviendas afectadas con fecha 12 de agosto de 2022, e informe emitido con fecha 20 de noviembre de 2023.

15. Con fecha 29 de noviembre de 2024 se dicta Providencia de Alcaldía solicitando informe de los servicios jurídicos, así como que por la concejalía de Medio Ambiente, se emita informe si en la fecha en la que se sufrieron los daños, el Ayuntamiento tenía contratado el servicio de desinfección, desinsectación y desratización en la localidad de Antigua.

16. Con fecha 4 de diciembre de 2024 se incorpora al expediente la Resolución n.º 159/2022, dictada con fecha 28 de enero de 2022, por la que se adjudicó a la entidad (...) el contrato menor de *«DESRATIZACIÓN Y DESINSECTACIÓN EN LA RED DE ALCANTARILLADO EN T.M. ANTIGUA»*, por un periodo de once meses y tres semanas.

17. Con fecha 19 de diciembre de 2024 se requiere a la empresa (...) para que informe sobre los tratamientos de desratización efectuados durante el periodo de ejecución del contrato, esto es, desde el 28 de enero de 2022 hasta el 21 de enero de 2023, especialmente en la zona del edificio, sito en la calle (...).

18. Con fecha 25 de febrero de 2025 la entidad mercantil (...) aporta informe emitido por (...), director técnico de los laboratorios *(...)*, a los efectos de acreditar la correcta actuación de (...) con relación al cumplimiento del contrato menor de desratización de la red de alcantarillado público, formulando las siguientes conclusiones:

«Según consta en el informe técnico del veterinario (...) la reclamación la recibe el ayuntamiento en escrito de 12/8/2022 2022-E-RC-6129, cuando los servicios se ha acreditado que se habían presentado en fechas 28/07/22 ,04/08/2022 ,10/08/2022, es decir, en fechas previas cercanas a la reclamación. (...) . Los tiempos de aparición de síntomas (no de la muerte) tras la aplicación de Bromadiolona, principio activo del Muribrom®, es de 3-7 días, por lo que la referida denuncia en 12 de agosto se hace durante el transcurso de actividad en el proceso de desratización. Puede acreditarse que entonces ya se había actuado y en fechas anteriores muy cercanas previa a la denuncia e inspección veterinaria, y, por tanto, que por nuestra parte se estaba realizando el trabajo contratado. La observación de ratas vivas se debe al tiempo de reacción del raticida ya mencionado, y que es el autorizado en estos casos.

Que durante la inspección veterinaria se encontrase diversas averías en los sistemas de saneamiento, lo único que demuestra es que tales daños, del calibre que se aprecia, son muy anteriores a las fechas de actuación.

Si bien se presupone en el informe veterinario que la red debería ser estanca, encontramos que hay una infestación en el momento de las actuaciones, que se desconoce el punto de entrada desde el exterior, por lo que se hace necesaria una rigurosa inspección de la red de saneamiento para garantizar la estanqueidad y que pueda dilucidar donde se producen las posibles entradas de roedores.

Por último, que queda acreditado que la inspección que acompaña a la denuncia se realizó durante el tratamiento, que suponemos que el técnico municipal desconocía, pero que se hace una valoración incorrecta al hablar de aumento de población de roedores en la zona, cuando no se ha cuantificado la población previa.

Y, por tanto, de ningún modo puede calificarse de incorrecta la actuación de (...) y su actuación en este caso».

19. Con fecha 30 de junio de 2025 el arquitecto técnico municipal emite informe de valoración económica de los daños irrogados al inmueble de referencia, cifrando éstos en 78.392,21 €.

20. Con fecha 26 de septiembre de 2025 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a los interesados un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y/o presentar los documentos y las justificaciones que tuviesen por convenientes.

21. Con fecha 23 de octubre de 2025 se emite informe por la encargada del Registro General del Ayuntamiento de Antigua, en el que se pone de manifiesto que, una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado al efecto, no se han presentado alegaciones por parte de los interesados.

22. Con fecha 5 de noviembre de 2025 se formula Propuesta de Resolución en la que se dispone lo siguiente -apartados primero y segundo de la parte dispositiva-:

«1º. Reconocer el derecho a indemnización por responsabilidad patrimonial planteada por (...) (...), por los daños materiales sufridos en un edificio de viviendas de su propiedad, ubicado en C/ (...) nº 44, (...), a consecuencia de roedores en el saneamiento público (...) .

2º. Fijar la cuantía indemnizatoria en (...) 78.392,21 €, correspondiendo el pago de 300,00 € al Ayuntamiento de Antigua, en atención a la cláusula de franquicia que establece el contrato de seguro de responsabilidad aplicable al presente supuesto, y el resto de la cuantía a la entidad (...)».

23. Mediante oficio con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 13 de noviembre de 2025 se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias *ex* art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

Dadas las circunstancias concurrentes en el supuesto analizado, se entiende que no procede emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado en las presentes actuaciones. Y ello por las razones que se exponen a continuación.

1ª. En el presente caso se advierte la omisión de un trámite esencial cuya falta puede considerarse un defecto procedimental que impide la emisión de un dictamen sobre el fondo. A este respecto, se constata en el expediente remitido, la ausencia del informe del Servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable.

La preceptividad de este informe deriva del art. 81.1 LPACAP, al señalar que en los procedimientos de responsabilidad patrimonial « (...) *será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo para su emisión*».

Se trata, por consiguiente, de un informe preceptivo, el cual, además, es determinante para la resolución del procedimiento porque proporciona elementos de hecho relevantes concernientes al funcionamiento anormal o normal del servicio y al nexo causal entre éste y el daño.

Por lo demás, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, que «el informe del Servicio al que se refiere el art. 81.1 LPACAP es el del Servicio del propio Ayuntamiento, no pudiendo sustituirse el referido informe del Servicio por el informe que realice la empresa contratista de las obras o la contratista del servicio (...), sin perjuicio de que dichas empresas pudieran ser parte en el presente procedimiento en orden a las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en el art. 196 LCSP, en cuya virtud, como parte interesada, pueden formular las alegaciones que estimen oportunas y proponer los medios de prueba que estimen pertinentes. (...) el informe que elaboran las empresas concesionarias es un informe que puede asumir o no el Servicio responsable del propio Ayuntamiento y debe servir para aclarar la causa del hecho lesivo» [Dictamen 519/2024, de 23 de septiembre].

2ª. En el presente expediente, el informe del servicio administrativo al que se le imputa la presunta lesión indemnizable no ha sido evacuado en los términos exigidos por la norma, pese a que el órgano instructor lo solicitó reiteradamente conforme al art. 81.1 LPACAP. Únicamente constan certificados de tratamientos de desratización y un informe externo aportado por la empresa contratista, sin que el servicio municipal competente se haya pronunciado expresamente sobre el estado de la red de saneamiento, su estanqueidad, el cumplimiento de protocolos de conservación/mantenimiento y la existencia o no de funcionamiento anormal.

Esta omisión reviste especial relevancia porque, en este supuesto, concurren circunstancias que condicionan la imputación del daño.

Por un lado, se acredita la existencia de una plaga de roedores y la ejecución de tratamientos de desratización conforme al contrato vigente, lo que podría excluir una inactividad del servicio municipal.

Por otro, el informe veterinario municipal concluye que el único punto de acceso posible de los roedores al inmueble es la arqueta general en la vía pública, lo que sugiere una falta de estanqueidad en la red pública como causa productora del daño.

Extremo éste que debe ser acreditado para fundamentar el nexo causal exigido por el art. 32 LRJSP. Por ello, resulta necesario retrotraer las actuaciones para que el servicio municipal competente emita un informe técnico completo que permita resolver el fondo del asunto con plena motivación y garantías.

En relación con el contenido mínimo del informe contemplado en el art. 81.1 LPACAP, se advierte que éste ha de pronunciarse, entre otros extremos, respecto a:

• Si las labores de conservación y mantenimiento de la red pública de alcantarillado se llevan a cabo directamente por los servicios municipales o por una empresa contratista.

• El estado de la red de alcantarillado en la zona afectada, indicando si presentaba condiciones de estanqueidad adecuadas en el momento de los hechos y si existían roturas, fisuras o puntos de acceso que pudieran permitir la intrusión de roedores.

• Las actuaciones de conservación, mantenimiento y control realizadas en el tramo afectado, especificando si se llevaron a cabo inspecciones preventivas, reparaciones para garantizar la estanqueidad y si se cumplió el protocolo municipal de limpieza y conservación de la red de alcantarillado.

• La ejecución de anteriores tratamientos de desratización [previos a la fecha del siniestro denunciado por el reclamante] conforme al contrato vigente, detallando fechas, zonas, productos utilizados y eficacia, así como la existencia de registros documentales que acrediten dichas actuaciones previas.

• La normativa técnica aplicable, indicando si, de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación u otra normativa sectorial aplicable, era exigible la colocación de válvulas antirretorno en la red pública o en la acometida interior del edificio, y si se adoptaron las medidas reglamentarias para evitar el retorno de fauna nociva desde la red pública.

• La existencia de instrucciones técnicas municipales sobre control de plagas y estanqueidad en acometidas, y su aplicación en el caso concreto.

• Una conclusión expresa sobre si el daño se produjo por un funcionamiento normal o anormal del servicio público de alcantarillado y sobre la existencia o no de relación causal directa entre el estado de la red y los daños reclamados, considerando también si concurrieron circunstancias externas que hayan influido en el siniestro.

3ª. Las deficiencias formales expuestas anteriormente impiden entrar en el fondo del asunto a este Consejo Consultivo, y por ello, es preciso que se retrotraigan las actuaciones, emitiéndose el preceptivo informe del servicio municipal competente; tras lo que se les otorgará a los interesados el oportuno trámite de vista y audiencia y se emitirá, por último, una nueva Propuesta de Resolución, que se elevará a este Consejo Consultivo para la emisión de su dictamen preceptivo.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina no conforme a derecho la Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV del presente Dictamen.